

7-10

//





A
E

7-10

REAL CEDULA

QUE S. M. SE HA SERVIDO EXPEDIR,

EN LA QUE COMETE

A SU CONSEJO Y CAMARA DE GUERRA

EL CONOCIMIENTO DE VARIOS NEGOCIOS QUE ESTABAN

RADICADOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL

DESPACHO UNIVERSAL DE ESTE RAMO.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1816.

LIBRO DE...

...

...

...

...

...

...



...

...

EL REY.

Desde que la divina Providencia me colocó en el trono de mis augustos predecesores he dedicado todo mi conato y esmero en averiguar el origen de los males que impiden la recta administracion de justicia con que deben ser atendidos mis amados vasallos en sus causas, ascensos y negocios particulares, proporcionándoles los alivios que son compatibles con aquella: con este motivo he puesto mi atencion en los muchos negocios que se han ido aglomerando en el Ministerio de la Guerra, unos por tolerancia ó costumbre, y otros que estando sujetos á leyes y reglamentos, deben ser despachados por los correspondientes Tribunales y Gefes en los casos á que se extiende su jurisdiccion y facultades, de que ha dimanado que sobrecargado este Ministerio con lo material de la firma, y de muchos negocios de ordenanza y reglamentos, no tengan toda aquella expedicion que es tan con-

veniente y exige en justicia el bien de mis vasallos. Deseando pues establecer en mi Secretaría del Despacho de la Guerra un método mas sencillo, que al mismo tiempo que proporcione mas actividad en el curso de los expedientes, deje á mi Secretario mas tiempo para dedicarse en grande á mejorar la constitucion del Ejército, y proporcionar á los que dedican su vida en defensa de mi Corona y de la Patria no solo la mejor instruccion en todas las clases, sino los premios de que son tan dignos por los sacrificios y riesgos á que se exponen; he tenido á bien restablecer en mi Consejo Supremo de la Guerra las facultades que le cometieron mis augustos predecesores, y estuvo egerciendo hasta el año de mil setecientos diez y siete, consultádoles todos los empleos militares, y extendiendo tambien su conocimiento en todo lo relativo á reclutas, levas, remontas, cuarteles, alojamientos, asientos de provisiones, y cuanto era perteneciente al ramo de la Guerra; cuyos negocios, que la mayor parte aun en lo gubernativo estan ya radicados en la Sala primera de Gobierno de dicho mi Consejo por el artículo cuarto de la última planta de quince de Junio de mil ochocientos catorce, quiero que ahora se distribuyan entre este Tribunal y la Cámara del mismo, que se halla presidida por el Vice-Pre-

sidente del Consejo el Infante D. Carlos María, Generalísimo de mis Egércitos, mi muy amado Hermano, de cuyo zelo é instruccion tengo repetidas pruebas, y que por mi Real decreto de cinco de Junio del año próximo pasado se halla establecida con las mismas facultades y prerogativas que tiene la de mi Consejo Real: todo en la forma que explican los artículos siguientes.

NEGOCIOS QUE HAN DE DESPACHARSE
POR EL CONSEJO.

I.º

Los juicios y causas civiles y criminales de que conocen los Generales en Gefe de los Egércitos y los Capitanes ó Comandantes generales de Provincia: los procesos de los consejos de guerra de Oficiales generales, y de los consejos ordinarios en los casos y modo prevenido en la Ordenanza general del Egército de mil setecientos sesenta y ocho, corresponderán al Consejo como hasta aqui en los términos prevenidos en su última planta de quince de Junio de mil ochocientos catorce; con sola la diferencia de que la remision que de dichos procesos se hacia antes por los Generales en los casos prevenidos por Ordenanza al Ministerio de la Guerra, ahora se ha

de hacer en derecho al Secretario del mi Consejo; exceptuándose los Cuerpos de Casa Real, que continuarán por ahora remitiéndolos á la Secretaría del Despacho de la Guerra, conforme á lo mandado en sus particulares ordenanzas; y remitido por dicha Secretaría sin pérdida de tiempo al mi Consejo, los examinará, y me consultará su parecer para que recaiga mi Real resolución.

2.º

Los procesos y sentencias de los consejos de guerra de Generales ha de examinarlos el Consejo no solo en punto á si está ó no arreglada á ordenanza y leyes la sentencia, sino tambien para ver si algun Vocal se separó de estas, y hacerle el mismo Consejo por sí el cargo correspondiente, y si no satisface, imponerle ó consultarme la correccion ó castigo que merezca; bien entendido que cualquiera que sea el defecto que se encontrare en las sentencias en que la Ordenanza en el artículo veinte y uno y siguientes del título sexto, tratado octavo da facultad á los consejos de Oficiales generales para su egecucion, no podrá alterar la sentencia ya pronunciada, pues esta, como que causa egecutoria, debe notificarse al Oficial reo, y ponerse en seguida en egecucion antes de pasarse el pro-

ceso al Consejo, y sin esperar mi Real aprobacion, la cual solo ha de exigirse en las sentencias de muerte, degradacion ó deposicion de empleo; y sin obtenerla no podrán notificarse al Oficial reo, como asi lo tengo prevenido en los referidos artículos de Ordenanza.

3.º

Para que tenga efecto en todas sus partes lo que tengo mandado en el artículo cuarto de la última planta que tuve á bien dar al Consejo con la citada fecha de quince de Junio del año pasado de mil ochocientos catorce, de que los negocios gubernativos y consultivos de los ramos pertenecientes á artillería, fortificacion, armamento, subsistencia de las tropas, y cuantos pertenezcan á ordenanzas y establecimientos militares, que antes de ahora se instruian en la Secretaría del Despacho de la Guerra, se lleven al Consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi Real Persona, segun que en dicha planta se declara, se acuerde y resuelva Yo lo que mas convenga, se dirigirán en derecho al mi Consejo.

Las sumarias que se forman contra Oficiales de orden de los Coroneles ó Inspectores generales, ya sea por la facultad que les conceden las

Reales órdenes de veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos ochenta, doce de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y la Ordenanza general en los títulos diez, diez y seis y diez y siete para corregir á sus Oficiales por la via económica y gubernativa, ó por otras causas; en los casos que hasta aqui se remitian al Ministerio de la Guerra las dirigirán ahora al Secretario del mi Consejo, para que disponga se eleven á proceso en casos de gravedad, y sean juzgados en donde corresponda con arreglo á Ordenanza; y si no lo fueren, me consulte la providencia que deba tomarse para mi Real resolucion.

4.º

Las causas de contrabandistas, malhechores, ladrones y salteadores de caminos, que por la Real instruccion de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro, renovada ó confirmada por Mí en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos catorce, y que corresponden á los consejos de guerra ordinarios, se pasarán con sus sentencias por los Capitanes y Comandantes generales al mi Consejo en los casos que hasta aqui lo hacian al Ministerio de la Guerra, á fin de que me consulte lo que se le ofrezca y parezca para mi Real resolucion, se-

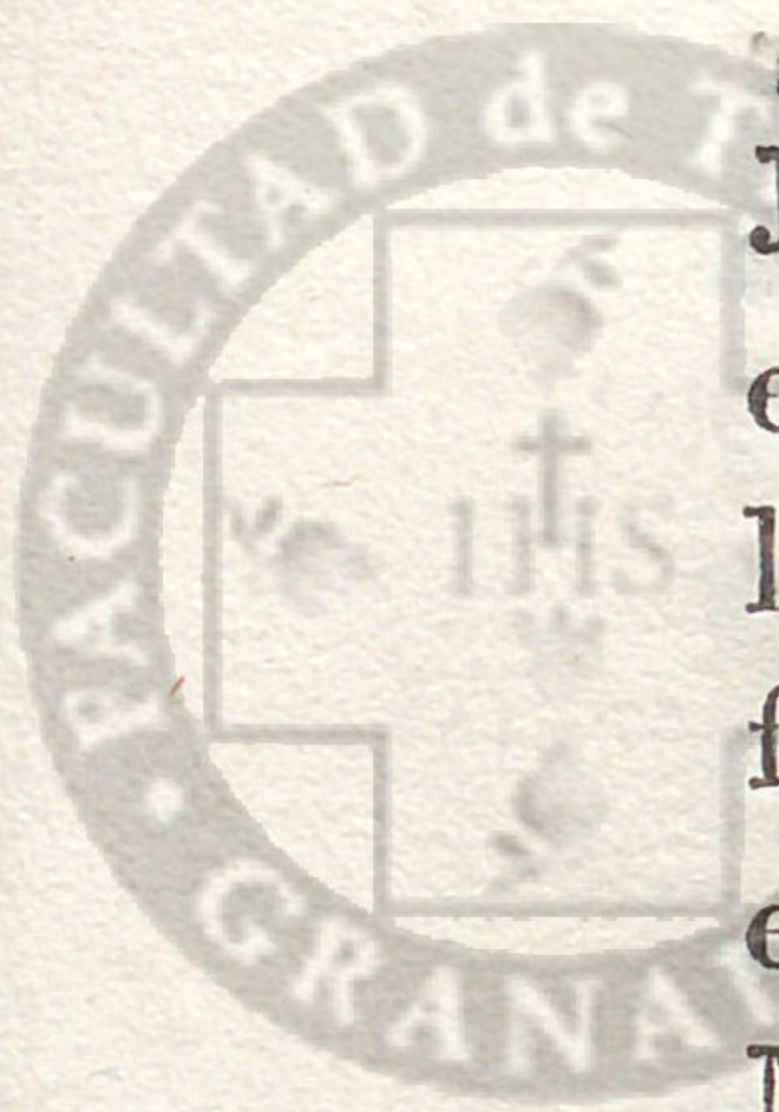
gun así lo tengo prevenido en el artículo octavo de dicha instrucción de mil setecientos ochenta y cuatro; en inteligencia de que si los malhechores fuesen paisanos, deberán verse en la Sala de Justicia, y en la de Gobierno cuando todos los reos sean militares; y si sobre esto se suscitase alguna duda, se resolverá en Consejo pleno, conforme está prevenido en el reglamento interior de dicho Tribunal de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos quince: y por mi Secretario del Despacho de la Guerra se devolverá todo al Consejo con mi resolución, para que por el del Tribunal se comuniqué á quien corresponda para su cumplimiento.

5.º

Las consultas de las dudas que ocurran sobre cualquiera causa militar ó punto de Ordenanza se pasarán en derechura al Consejo por los respectivos Jefes para los efectos prevenidos en el artículo cuarto de la última planta del Tribunal, según queda indicado en el artículo tercero, y estaba ya prevenido por Real decreto de diez y seis de Julio de mil setecientos treinta y siete: y en cuanto á los indultos generales que tenga Yo á bien expedir corresponderá como hasta aquí la declaración de los que deben go-

zarlos á dicho Consejo, segun asi lo declaró mi
 agosto Abuelo en la Real órden de diez de
 Noviembre de mil setecientos setenta y uno, in-
 sarta en la Novísima Recopilacion título cua-
 renta y dos, libro doce, nota quinta; á cuyo fin
 los respectivos Gefes en España le remitirán las
 causas de esta clase, y en mis dominios de In-
 dias á los Vireyes y Capitanes generales.

Las competencias que se susciten entre los
 Juzgados de Guerra y las demas jurisdicciones
 extrañas, se remitirán los autos por cada una á
 los respectivos Ministerios de que dependan, á
 fin de que se diriman conforme está prevenido
 en las Reales órdenes de dos y veinte y tres de
 Mayo, diez y seis de Julio y veinte y uno de
 Octubre de mil ochocientos y tres, nombrándose
 uno ó dos Ministros, para que remitiéndoles los
 autos de una y otra jurisdiccion, me informen
 lo conveniente para mi Real resolucion. Lo mis-
 mo se egecutará cuando la competencia fuese
 de Guerra con Marina; pero las que se susciten
 entre los Juzgados ó Cuerpos militares las deci-
 dirá el mi Consejo, á excepcion si fuere la com-
 petencia con los Cuerpos de Casa Real, en cuyo
 caso se dirigirán los autos á mi Secretaría del



Despacho de la Guerra, para que remitidos por esta al mi Consejo, me consulte su parecer para mi Real determinacion, conforme á lo mandado por mi augusto Padre en diez y siete de Enero de mil setecientos noventa.

7.^o

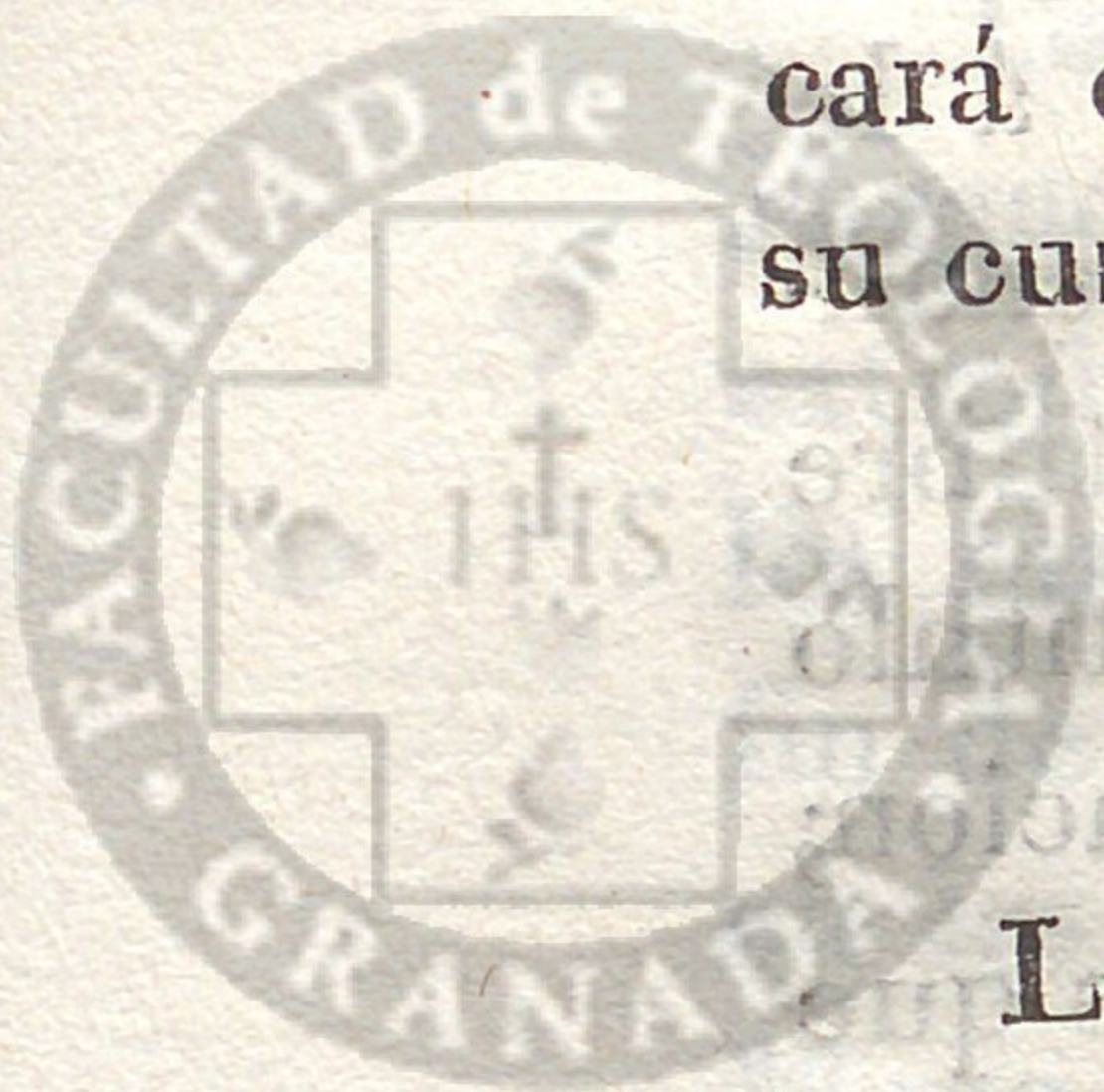
Los recursos y quejas que dimanen de los sorteos y alistamientos para los reemplazos del Ejército, y que se interpongan de las providencias de las Juntas de Agravios, se dirigirán igualmente al Consejo en derecho, conforme á lo dispuesto por mi augusto Padre en la Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, que es la ley catorce, título sexto, libro sexto de la Novísima Recopilacion; determinándose en la Sala de Gobierno los que se traten por expediente y fueren consultivos con mi Real Persona, y los contenciosos entre partes en Sala de Justicia, como en la misma Ordenanza se previene; de forma que determinado que sea por Mí el total de hombres que se necesiten, y deban contribuir á prorata los pueblos, sea el Consejo quien proceda al reparto breve y egecutivamente, dándome parte por mi Secretario del Despacho de la Guerra cada quince dias del resultado de la operacion hasta su total cumplimiento.

8.º

Las instancias sobre casamientos de los Oficiales del Ejército y Armada se dirigirán como hasta aquí por los respectivos Jefes al Secretario del Consejo, conforme á lo prevenido en el reglamento de primero de Enero de mil setecientos noventa y seis; y verificada por el Tribunal la consulta á mi Real Persona, se le devolverá esta con mi resolución, la que comunicará el Secretario á quienes corresponda para su cumplimiento y noticia de los interesados.

9.º

Lo mismo se egecutará con las pensiones á las viudas ó pupilos militares que conforme al expresado reglamento de primero de Enero me consulta el Consejo por acordada, y recae mi Real resolución. A este fin autorizo al Secretario del mi Consejo de la Guerra para que mientras mi Tesorería general continúe (como lo hace ahora) pagando á las viudas y pupilos militares sus pensiones de reglamento, por no entrar sus fondos en el Monte pio militar, comuniqué mis Reales resoluciones sobre pago de dichas pensiones á mi Secretario del Despacho de Ha-



cienda, para que por este se expidan al Tesorero general é Intendentes las correspondientes á su cumplimiento; y por el mismo Secretario se pasarán los correspondientes avisos á los Jefes que le dirigieron las instancias, para que comuniquen á las interesadas estar concedidas las pensiones que solicitaron, segun lo previene el artículo octavo del capitulo nueve del citado reglamento de mil setecientos noventa y seis para el Subdirector de la Junta del Monte pio, cuyas funciones estan radicadas en la Sala primera de Gobierno del Consejo por la última planta.

10.

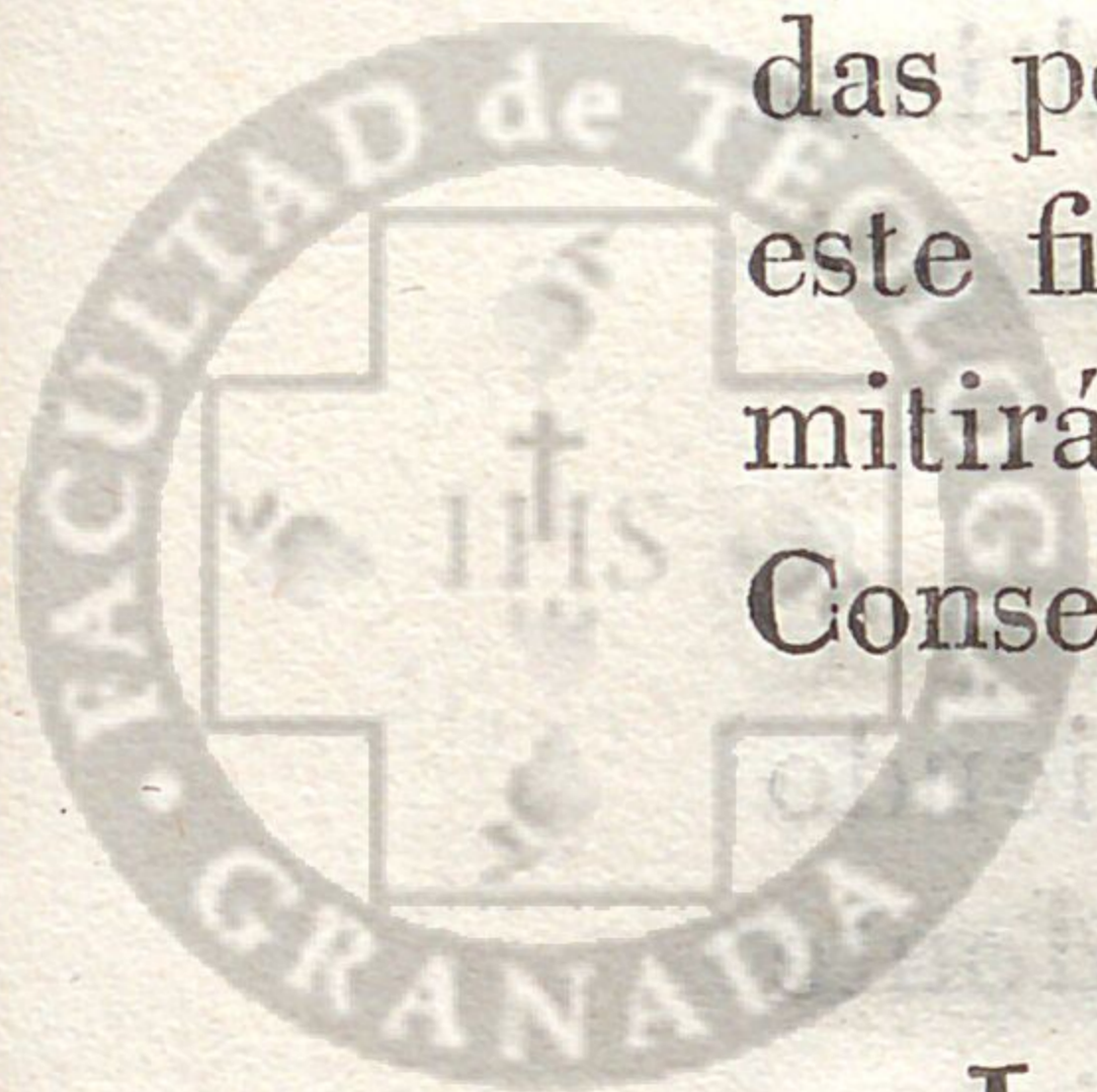
Las viudas ó pupilos militares que teniendo ya declaradas por Mí sus pensiones en el Monte con destino á determinada Tesorería, y soliciten trasladarse á otra, observarán lo prevenido en el artículo nueve, capitulo nueve del referido reglamento, exceptuándose la Tesorería general y residencia en la corte, en donde no se les concederá la traslacion de pension sin un grave motivo, y que obtengan mi Real resolución, solicitada por conducto del Consejo, que me consultará lo que se le ofrezca y parezca.

11.

Las propuestas de los que soliciten la gracia en las Reales y militares Ordenes de S. Fernando y S. Hermenegildo corresponderán al Consejo, en los términos prevenidos en el reglamento de diez de Julio de mil ochocientos quince; y obtenida mi Real resolución se les expedirá á los agraciados por el mismo Consejo las Reales cédulas firmadas de mi Real mano, y refrendadas por el Secretario del mismo Tribunal; y á este fin todos los Inspectores y demas Gefes remitirán estas instancias al citado Secretario del Consejo.

12.

Las relaciones de premios de constancia de las tropas, tanto de España como de América, las de retiros é inválidos, se remitirán por los respectivos Gefes al Secretario del Consejo, á fin de que, examinadas por este Tribunal, y estando acordes con los respectivos reglamentos ú ordenanza, se expidan por el mismo Tribunal las correspondientes cédulas, del mismo modo que hasta aqui se ha egecutado por mi Secretario del Despacho de la Guerra.



13.

Igualmente cuidará el Consejo de determinar por sí las solicitudes de los Soldados, Cabos y Sargentos retirados para pasar de un destino á otro, expidiéndoles las correspondientes cédulas.

14.

Los Inspectores y Gefes de todas las armas, tanto de España como de América, remitirán al Secretario del Consejo todas las solicitudes de los Oficiales de sus respectivas armas que pidan retiro (ya sea por sus achaques, ó porque convenga á mi servicio dárselo, expresando en este caso los motivos), mejora de estos, licencias absolutas, ó empleos en las compañías de Inválidos hábiles é inhábiles; á fin de que el Tribunal, despues de examinadas conforme á lo prevenido por reglamentos y ordenanza, me consulte los que considere dignos de obtenerlos, y recayendo mi Real resolucion, se libren en su consecuencia los correspondientes Reales despachos por el mismo Consejo, del mismo modo que queda dicho anteriormente para las Reales cédulas de las Ordenes de S. Fernando y S. Hermenegildo en el artículo once.

Corresponderá tambien al Consejo las consultas relativas á las dudas que ocurran á los Comisarios de Guerra y Ordenadores que sean de ordenanza, reglamentos ó Reales órdenes, conforme queda prevenido en el artículo quinto para los individuos del Ejército, á cuyo fin las dirigirá al Tribunal el Inspector general de este ramo; y en cuanto á las propuestas de destinos, solicitudes á ellos, ó retiros y demas que hasta aqui ha remitido á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, las dirigirá al Secretario del mi Consejo, para que consultándome este lo que se le ofrezca y parezca, recaiga mi Real resolucion; y obtenida esta por mi Secretario del Despacho de la Guerra, se comunicará á quienes corresponda por el del Consejo, como queda dicho anteriormente; exceptuando de esto las solicitudes de honores de Comisarios ó empleos efectivos de tal, ó ascensos de que se trata mas adelante.

Lo mismo se egecutará en cuanto á las dudas de ordenanza, reglamentos ú órdenes poste-

riores en el ramo de hospitales militares, dirigiéndose en derecho al Consejo, así los Capitanes generales é Intendentes, como el Proto-Médico, Cirujano y Boticario mayor de mis Egércitos, en los casos que segun las respectivas atribuciones de cada uno se han dirigido hasta aqui por mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, segun lo prevenido en el artículo cuarto de la planta del Tribunal de quince de Junio de mil ochocientos catorce; y en quanto á las propuestas de destinos de los Facultativos y sus retiros, se egecutará lo prevenido en el artículo anterior para los Comisarios.

17.

Igualmente se dirigirán en derecho al Consejo por los respectivos Gefes las solicitudes que hagan los presidiarios sobre indulto del tiempo que les falte para cumplir sus condenas, á fin de que pidiendo los correspondientes informes á los Gobernadores de los presidios, ó á los Tribunales las noticias de las causas, me consulte para mi Real determinacion lo que se le ofrezca y parezca, como está mandado por Real órden de veinte y siete de Abril de mil setecientos treinta y ocho, y treinta de Junio de mil setecientos treinta y nueve, que es la ley

nueve, título cuarenta y dos, libro doce de la Novísima Recopilacion; teniendo presente al mismo tiempo lo que mi augusto Abuelo se dignó prevenir al mi Consejo de la Guerra en la Real cédula de nueve de Enero de mil setecientos ochenta y tres, que es la ley ocho, título cuarenta del mismo libro, sobre el modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplirse las provisiones de los Tribunales sobre sus condenas.

NEGOCIOS QUE HAN DE DESEMPEÑARSE
POR LA CAMARA.

I.º

Me propondrá esta por terna en las vacantes que ocurran las plazas de Ministros de mi Consejo Supremo y Cámara de Guerra y los que soliciten sus honores, á excepcion de los Secretarios, cuyo nombramiento me reservo, como tengo resuelto, para salida ordinaria de los Oficiales mayores de mi Secretaría del Despacho de la Guerra; y del mismo modo me propondrá las plazas de los Oficiales de las Secretarías de la misma Cámara y Consejo, Contaduría y Archivos, y demas del Monte pio militar y dependientes del Tribunal; á excepcion de los Rela-



tores y Agentes Fiscales, cuyas propuestas corresponden al Consejo.

2.º

Asimismo me propondrá la Cámara los empleos de Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de Provincia, tanto de España como de Indias, y los de segundos Cabos, consultándome para cada empleo tres sugetos, los mas beneméritos, que tengan acreditada su instrucción, conocimientos militares y políticos, amor á mi Real Persona, y que sean de buenas opiniones, probidad y conducta, acompañándome con las consultas las instancias de los que hubiesen solicitado estos empleos.

3.º

La corresponderán tambien las propuestas é instancias de todo Oficial de cualquiera de los Cuerpos del Ejército que desde Coronel inclusive arriba pida ascenso, esto es, empleos de Brigadier, Mariscal de Campo, Teniente y Capitán General; remitiéndose por los respectivos Gefes al Secretario de la Cámara las instancias, con informes muy circunstanciados de sus servicios, instrucción, aptitud para el mando &c.;

á fin de que me consulte los que crea merecedores para mi soberana resolucion.

4.º

Del propio modo me consultará, cuando hayan de formarse Egércitos de operaciones ó de campaña, los Generales en gefe, Mayores generales y Cuartel Maestro, ó en su defecto los Gefes del Estado mayor de cada uno de los Egércitos; y tambien los Intendentes de los mismos, oyendo antes para estos al Ministerio de Hacienda, como está mandado desde el año de mil setecientos cuarenta y ocho.

5.º

Las de los Auditores de Guerra de los Egércitos de operaciones y de Provincia, y las de los que soliciten sus honores, corresponderán tambien á la Cámara.

6.º

Igualmente las de los Gobiernos de plazas, Tenencias de Rey, Sargentías mayores, Ayudantías y Capitanías de llaves, tanto de España como de América.

7.º

Las de los empleos de Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Milicias; como tambien las de los Subinspectores, tanto de España como de Indias.

8.º

Las instancias y propuestas de los que soliciten Encomiendas en las Ordenes Militares, siempre que Yo tenga á bien mandar se provean.

9.º

Las instancias y propuestas de los que soliciten las Cruces pensionadas de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III pertenecientes al ramo de la Guerra; en inteligencia de que es mi soberana voluntad se distribuyan desde hoy en adelante, como al principio de su creacion, entre la Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Milicias, Vicariato, Secretaría del Despacho &c., para lo cual averiguará desde luego la Cámara las que á cada ramo y arma correspondan; y si estuviesen ocupadas, verificada que sea la vacante, avisará por su Se-

cretario al Inspector ó Gefe á quien pertenezca, para que la dirija la propuesta de los que juzgue acreedores; y hecha, la reconocerá la Cámara; y hallándola arreglada, la dirigirá al Ministerio de la Guerra para mi Real determinacion.

10.

Como por ningun Ministerio se han de conferir empleos ni honores de Comisarios de Guerra y Ordenadores, como lo tengo mandado repetidas veces por punto general, sino por el de Guerra, me propondrá la Cámara los empleos que de estas clases vacaren, oyendo previamente al Inspector general, asi sobre la respectiva antigüedad que cada uno tenga, como sobre el mérito que hayan contraido en mi servicio, prefiriendo siempre la mayor antigüedad en igualdad de circunstancias; á cuyo fin dicho Inspector general avisará á la Cámara por medio de su Secretario las vacantes que ocurran, y lo mismo se egecutará con los que soliciten honores.

11.

Del mismo modo me consultará la Cámara los destinos ó empleos fijos de los hospitales militares, como son Contralores, Comisarios de

entradas, Médicos, Cirujanos, Boticarios y demas dependientes que gocen sueldo de mi Real Hacienda; á cuyo fin los respectivos Gefes la dirigirán las instancias de los que lo soliciten, con su informe en cada una de ellas, y sus propuestas, prefiriendo la mayor antigüedad en iguales circunstancias; y examinadas por la Cámara, me propondrá el mas benemérito para cada destino; y recayendo mi Real resolucion, la comunicará el Secretario de la misma á quienes corresponda.

12.

Aunque las propuestas de los Capellanes de los Regimientos del Egército y hospitales militares son de la atribucion del Patriarca Vicario general de mis Egércitos, conforme lo dispuesto por mi augusto Padre en el reglamento de treinta de Enero de mil ochocientos y cuatro, la Cámara me consultará los premios que estan señalados á dichos Capellanes en el referido reglamento, que para su puntual observancia se halla incorporado en la Novísima Recopilacion de las leyes del Reyno, y es la ley diez, título veinte, libro primero.

13.

En las vacantes que ocurran de todos los empleos que ha de consultar la Cámara, según lo expresado en los artículos anteriores, darán aviso los respectivos Jefes á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra para mi Real noticia, y al de la Cámara para los efectos convenientes.

14.

Los despachos de los empleos de Ministros de mi Consejo Supremo de la Guerra y honorarios; los de Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de Provincia y Gobernadores de plazas, tanto de España como de Indias; los de Brigadier inclusive hasta Capitan General de Ejército, y los Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería, é Ingenieros y Milicias, que consulta la Cámara, se expedirán como hasta aquí por el Ministerio de la Guerra; pero los de Tenientes de Rey, Sargentos mayores, Ayudantes y Capitanes de llaves de todas las plazas, Alcaldías de los castillos, Auditores de Guerra y honorarios, y los de los demás empleos aquí no expresados, y que consulta la Cámara y tienen Reales despachos, se les ex-



pedirán estos por la misma Cámara, firmados de mi Real mano, y refrendados por el Secretario de ella, en los términos que queda dicho en el artículo once de los negocios que han de despacharse por el Consejo.

15.

Para llevar á efecto lo referido mando que se establezcan las Oficinas correspondientes, dotadas con el suficiente número de Oficiales, para que el despacho de los negocios en el Consejo y Cámara vaya expedito y sin atraso, creando en la Cámara el empleo de Secretario independiente del del Consejo, declarándole la opcion en caso de vacante á la plaza de Ministro político, y el Secretario del Consejo pasará á Secretario de la Cámara, y á serlo del Consejo el Oficial mayor de mi Secretaría del Despacho de la Guerra, como tengo ya declarado.

16.

Con igual motivo de la mayor expedición de los negocios se subdividirá la Sala de Gobierno del Consejo en tres, señalándolas los que han de ser de su atribucion, sin perjuicio de que en los procesos graves se junten las dos ó tres Salas de

Gobierno, si fuere necesario, al arbitrio del Infante Vice-Presidente, mi amado Hermano, y en su ausencia del Decano, ó del Ministro General que presida el Consejo; pues los negocios que fueren consultivos con mi Real Persona de los que hayan de formar regla general, ó que se altere algun artículo de Ordenanza, quiero se traten en Consejo pleno.

17.
Igualmente se aumentará para facilitar el despacho de los negocios un Relator á los tres que en el dia tiene el Consejo, que aunque ha de gozar el mismo sueldo de quince mil reales anuales que les tengo señalados, no ha de alternar en el repartimiento de expedientes en Sala de Justicia, sino en los de las tres de Gobierno; repartiéndose á los cuatro Relatores con igualdad y por turno riguroso los que sean de la atribucion de las tres Salas y Consejo pleno; habilitándose tambien al Oficial segundo de la Secretaría del Consejo, como ya lo está el primero, para que despache en Sala tercera los expedientes gubernativos, cuando el primero no pueda egecutarlo por hallarse al mismo tiempo en otra Sala.

Por tanto mando á mis Consejos Supremos y

Cám
yes,
da,
Egér
pecti
Justi
que
en e
man
y rel
Desp
lacio
y sei
Quin

Cámaras de Guerra y Almirantazgo, á los Virreyes, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Gobernadores, Inspectores generales de mis Ejércitos, y demas Gefes militares en sus respectivos distritos, á los Tribunales del Reino y Justicias observen y hagan observar en la parte que á cada uno corresponde quanto se contiene en esta mi Real cédula, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra. Dada en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos diez y seis. =YO EL REY.=Francisco Bernaldo de Quirós.

Es copia del original.

Campo-Sagrado.

Com
ves
da
Fig
per
Justi
que
en
mon
y re
De
lari
y an
Gul



